

## Consulta Publica Satelital

---

**De:** Carlos A. Bello Hernández (BGBG) [REDACTED]  
**Enviado el:** jueves, 30 de julio de 2020 07:21 p. m.  
**Para:** Consulta Publica Satelital  
**Asunto:** Comentarios a consulta pública  
**Datos adjuntos:** [REDACTED];  
20200730 HISPASAT comentarios consulta publica vf.pdf

En relación a la consulta pública sobre el Anteproyecto de Disposiciones Regulatorias en materia de Comunicación Vía Satélite, adjunto al presente se incluyen los comentarios de Hispasat México, S.A. de C.V., así como copia del instrumento notarial que me acredita como representante legal.

Agradecemos la oportunidad de participar en la consulta y estamos seguros que los comentarios aquí incluidos serán importantes para la toma de decisiones.

Saludos,

Carlos A. Bello Hernández  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED]

La información contenida en este mensaje de datos es confidencial, constituye un secreto industrial en términos de la legislación vigente y se encuentra dirigida exclusivamente al destinatario indicado en dicho mensaje. Si usted recibe esta información por error o si usted no es el destinatario del mensaje, favor de destruirlo inmediatamente, absteniéndose de leerlo, reproducirlo, transmitirlo, almacenarlo, divulgarlo, revelarlo o usarlo de manera directa o indirecta en cualquier forma y por cualquier medio. En BGBG tratamos los datos personales de nuestros clientes, colaboradores, candidatos y proveedores conforme a las disposiciones de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, y resto de normativa aplicable. Puede consultar el Aviso de Privacidad correspondiente en nuestra página web ([www.bgbg.mx](http://www.bgbg.mx)), sección "Avisos de Privacidad." Muchas gracias.

The information contained in this electronic message is confidential, privileged and intended for its recipient only. If you receive this mail by mistake and/or if you are not the recipient thereof, please destroy it immediately, abstaining yourself from reading, reproducing, transmitting, storing, disclosing, revealing or using it, either directly or indirectly, in any manner and by any means. BGBG processes personal data of our customers, employees, applicants and suppliers accordingly to the provisions of the Federal Law on Protection of Personal Data Held by Private Parties and other applicable regulations. At any time, you can access the respective Privacy Notice on our website ([www.bgbg.mx](http://www.bgbg.mx)), section "Privacy Notices." Thank you very much.

## FORMATO PARA PARTICIPAR EN LA CONSULTA PÚBLICA

### Instrucciones para su llenado y participación:

- I. Las opiniones, comentarios, propuestas, aportaciones u otros elementos de análisis deberán ser remitidas en idioma español o en idioma inglés con su respectiva traducción al español, a la siguiente dirección de correo electrónico: [consultasatelital@ift.org.mx](mailto:consultasatelital@ift.org.mx), en donde se deberá considerar que la capacidad límite para la recepción de archivos es de 25 MB.
- II. El interesado deberá proporcionar:
  - **Si se trata de persona física**, nombre y apellidos. En caso de designar representante legal deberá proporcionar nombre y apellido, y acreditar su representación con la copia electrónica legible del documento con el que acredita dicha representación, misma que deberá adjuntar al correo electrónico que se indica;
  - **Si se trata de persona moral**, razón o denominación social, así como el nombre completo (nombre y apellidos) del representante legal, mismo que deberá acreditar su representación y adjuntar al mismo correo electrónico, copia legible del documento con el que acredita dicha representación.
- III. Lea minuciosamente el **AVISO DE PRIVACIDAD** en materia de protección y resguardo de sus datos personales y, sobre la publicidad que se dará a los comentarios, opiniones, aportaciones u otros elementos de análisis presentados en el presente proceso consultivo.
- IV. Los comentarios, opiniones, aportaciones u otros elementos de análisis deberán proporcionarse conforme a las Secciones III y IV del presente formato.
- V. De contar con observaciones generales o alguna aportación adicional, podrá proporcionarlos en el último recuadro.
- VI. En caso de que sea de su interés, podrá adjuntar al correo electrónico indicado en el numeral I del presente formato la documentación que estime conveniente.
- VII. El período de consulta pública será del 27 de febrero al 3 de agosto de 2020 (i.e. 30 días hábiles). Una vez concluido dicho periodo, se podrán continuar visualizando los comentarios realizados por los interesados, así como los documentos adjuntos en la siguiente dirección electrónica: <http://www.ift.org.mx/industria/consultas-publicas>
- VIII. Para cualquier duda, comentario o inquietud sobre el presente proceso consultivo, el Instituto pone a su disposición los siguientes puntos de contacto: Olmo Fabián Ramírez Soberanis, Director de Análisis Técnico y Recursos Orbitales, correo electrónico [olmo.ramirez@ift.org.mx](mailto:olmo.ramirez@ift.org.mx) y número telefónico 55 50154000 extensión 4003; Gerardo Martínez Nava, Subdirector de Análisis Técnico y Recursos Orbitales, correo electrónico [gerardo.martinez@ift.org.mx](mailto:gerardo.martinez@ift.org.mx) y número telefónico 55 50154100 extensión 4174, y Marisol Cuevas Tavera, Subdirectora de Análisis Regulatorio y Proyectos, correo electrónico: [marisol.cuevas@ift.org.mx](mailto:marisol.cuevas@ift.org.mx), y número telefónico 55 50154000 extensión 4872.

I. Datos del Participante	
<b>Nombre/razón o denominación social:</b>	HISPASAT MÉXICO, S.A. DE C.V.
<b>En su caso, nombre del representante legal:</b>	CARLOS ARTURO BELLO HERNÁNDEZ
<b>Documento para la acreditación de la representación:</b> En caso de contar con representante legal, adjuntar copia digitalizada del documento que acredite dicha representación, al correo electrónico indicado, lo anterior, conforme al numeral I de las instrucciones para el llenado y participación.	Poder Notarial
AVISO DE PRIVACIDAD	
<p>En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 3, fracción II, 16, 17, 18, 21, 25, 26, 27 y 28 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados (en lo sucesivo, la LGPDPPSO) y numerales 9, fracción II, , 15 y 26 al 45 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público (en lo sucesivo, los Lineamientos Generales), 11 de los Lineamientos que establecen los parámetros, modalidades y procedimientos para la portabilidad de datos personales (en lo sucesivo, los Lineamientos de Portabilidad), numeral Segundo, punto 5, y numeral Cuarto de la Política de Protección de Datos Personales del Instituto Federal de Telecomunicaciones, se pone a disposición de los titulares de datos personales el siguiente Aviso de Privacidad Integral:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>i. <b>Denominación del responsable:</b> Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, el IFT).</li> <li>ii. <b>Domicilio del responsable:</b> Avenida Insurgentes Sur 1143, colonia Nochebuena, demarcación territorial Benito Juárez, Código Postal 03720, Ciudad de México.</li> <li>iii. <b>Datos personales que serán sometidos a tratamiento y su finalidad:</b></li> </ol> <p>Los datos personales que el IFT recaba, a través de la Unidad de Espectro Radioeléctrico (UER), son los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>A. Datos de identificación: nombre y correo electrónico</li> <li>B. Datos laborales: documento que acredite la representación legal</li> </ol>	

- iv. **Fundamento legal que faculta al responsable para llevar a cabo el tratamiento:**  
El IFT, a través de la UER, llevará a cabo el tratamiento de los datos personales mencionados en el apartado anterior, todos ellos recabados en el ejercicio de sus funciones, de acuerdo a lo siguiente:
- El IFT realizara sus consultas públicas, bajo los principios de transparencia y participación ciudadana, salvo que la publicidad pudiera comprometer los efectos que se pretenden resolver o prevenir en una situación de emergencia, para la emisión y modificación de reglas, lineamientos o disposiciones de carácter general, así como en cualquier caso que determine el Pleno del IFT, tal como lo disponen los artículos 15, fracción XL y 51 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (Ley), 20, fracción XXII del Estatuto Orgánico y el numeral octavo de los Lineamientos de Consulta Pública y Análisis de Impacto Regulatorio del Instituto Federal de Telecomunicaciones.
- v. **Finalidades del tratamiento**  
Los datos personales recabados por el IFT serán protegidos, incorporados y resguardados específicamente en los archivos de la UER y serán tratados conforme a las finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas siguientes:
- A. Nombre y correo electrónico: publicar de manera íntegra los comentarios, opiniones, aportaciones u otros elementos de análisis presentados por los participantes de las consultas públicas que lleva a cabo el IFT, de manera que se pueda conocer al titular de los mismos y transparentar el proceso de dichas consultas públicas. En lo que respecta al correo electrónico, el mismo no es solicitado por el IFT, sin embargo, se trata de un dato accesorio de todas las participaciones que se realizan vía correo electrónico.
- B. Documento que acredite la representación legal: tener certeza de que los participantes de las consultas públicas cuentan con la personalidad jurídica para formular aportaciones a nombre de una persona física o moral.
- vi. **Información relativa a las transferencias de datos personales que requieran consentimiento**  
La UER no llevará a cabo tratamiento de datos personales para finalidades distintas a las expresamente señaladas en este Aviso de Privacidad, ni realizará transferencias de datos personales a otros responsables, de carácter público o privado, salvo aquéllas que sean estrictamente necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, o bien, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en los artículos 22 y 70 de la LGPDPPSO. Dichas transferencias no requerirán el consentimiento del titular para llevarse a cabo.
- vii. **Mecanismos y medios disponibles para que el titular, en su caso, pueda manifestar su negativa para el tratamiento de sus datos personales para finalidades y transferencias de datos personales que requieren el consentimiento del titular:**  
En concordancia con lo señalado en el apartado vi del presente Aviso de Privacidad, se informa que los datos personales recabados no serán objeto de transferencias que requieran el consentimiento del titular. No obstante, en caso de que el titular tenga alguna duda respecto al tratamiento de sus datos personales, así como a los mecanismos para ejercer sus derechos, puede acudir a la Unidad de Transparencia del IFT ubicada en Avenida Insurgentes Sur 1143 (Edificio Sede), Piso 8, colonia Nochebuena, demarcación territorial Benito Juárez, Código Postal 03720, Ciudad de México, o bien, enviar un correo electrónico a la siguiente dirección [unidad.transparencia@ift.org.mx](mailto:unidad.transparencia@ift.org.mx), e incluso, comunicarse al teléfono 55 5015 4000, extensión 4688.
- viii. **Los mecanismos, medios y procedimientos disponibles para ejercer los derechos ARCO (derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales):** Las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO deberán presentarse ante la Unidad de Transparencia del IFT, a través de escrito l bre, formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que establezca el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (en lo sucesivo, el INAI).
- El procedimiento se regirá por lo dispuesto en los artículos 48 a 56 de la LGPDPPSO, así como en los numerales 73 al 107 de los Lineamientos Generales, de conformidad con lo siguiente:
- a) Los requisitos que debe contener la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO:
- Nombre del titular y su domicilio o cualquier otro medio para recibir notificaciones;
  - Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante;
  - De ser posible, el área responsable que trata los datos personales y ante la cual se presenta la solicitud;
  - La descripción clara y precisa de los datos personales respecto de los que se busca ejercer alguno de los derechos ARCO, salvo que se trate del derecho de acceso;
  - La descripción del derecho ARCO que se pretende ejercer, o bien, lo que solicita el titular, y
  - Cualquier otro elemento o documento que facilite la localización de los datos personales, en su caso.
- b) Los medios a través de los cuales el titular podrá presentar solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO.

- Los medios se encuentran establecidos en el párrafo octavo del artículo 52 de la LGPDPPSO, que señala lo siguiente: las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO deberán presentarse ante la Unidad de Transparencia del responsable que el titular considere competente, a través de escrito libre, formatos, medios electrónicos o cualquier otro medio que al efecto establezca el INAI.

- c) Los formularios, sistemas y otros medios simplificados que, en su caso, el INAI hubiere establecido para facilitar al titular el ejercicio de sus derechos ARCO.

Los formularios que ha desarrollado el INAI para el ejercicio de los derechos ARCO, se encuentran disponibles en su portal de Internet ([www.inai.org.mx](http://www.inai.org.mx)), en la sección Protección de Datos Personales/¿Cómo ejercer el derecho a la protección de datos personales? / “En el sector público” / “Procedimiento para ejercer los derechos ARCO”.

- d) Los medios habilitados para dar respuesta a las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO.

De conformidad con lo establecido en el numeral 90 de los Lineamientos Generales, la respuesta adoptada por el responsable podrá ser notificada al titular en su Unidad de Transparencia o en las oficinas que tenga habilitadas para tal efecto, previa acreditación de su identidad y, en su caso, de la identidad y personalidad de su representante de manera presencial, o por la Plataforma Nacional de Transparencia o correo certificado en cuyo caso no procederá la notificación a través de representante para estos últimos medios.

- e) La modalidad o medios de reproducción de los datos personales.

Según lo dispuesto en el numeral 92 de los Lineamientos Generales, la modalidad o medios de reproducción de los datos personales será a través de consulta directa, en el sitio donde se encuentren, o mediante la expedición de copias simples, copias certificadas, medios magnéticos, ópticos, sonoros, visuales u holográficos, o cualquier otra tecnología que determine el titular.

- f) Los plazos establecidos dentro del procedimiento -los cuales no deberán contravenir los previsto en los artículos 51, 52, 53 y 54 de la LGPDPPSO- son los siguientes:

El responsable deberá establecer procedimientos sencillos que permitan el ejercicio de los derechos ARCO, cuyo plazo de respuesta no deberá exceder de veinte días contados a partir del día siguiente a la recepción de la solicitud.

El plazo referido en el párrafo anterior podrá ser ampliado por una sola vez hasta por diez días cuando así lo justifiquen las circunstancias, y siempre y cuando se le notifique al titular dentro del plazo de respuesta.

En caso de resultar procedente el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá hacerlo efectivo en un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del día siguiente en que se haya notificado la respuesta al titular.

En caso de que la solicitud de protección de datos no satisfaga alguno de los requisitos a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 52 de la LGPDPPSO, y el responsable no cuente con elementos para subsanarla, se prevendrá al titular de los datos dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO, por una sola ocasión, para que subsane las omisiones dentro de un plazo de diez días contados a partir del día siguiente al de la notificación.

Transcurrido el plazo sin desahogar la prevención se tendrá por no presentada la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el INAI para resolver la solicitud de ejercicio de los derechos ARCO.

Cuando el responsable no sea competente para atender la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, deberá hacer del conocimiento del titular dicha situación dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud, y en caso de poder determinarlo, orientarlo hacia el responsable competente.

Cuando las disposiciones aplicables a determinados tratamientos de datos personales establezcan un trámite o procedimiento específico para solicitar el ejercicio de los derechos ARCO, el responsable deberá informar al titular sobre la existencia del mismo, en un plazo no mayor a cinco días siguientes a la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, a efecto de que este último decida si ejerce sus derechos a través del trámite específico, o bien, por medio del procedimiento que el responsable haya institucionalizado para la atención de solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO conforme a las disposiciones establecidas en los artículos 48 a 56 de la LGPDPPSO.

En el caso en concreto, se informa que no existe un procedimiento específico para solicitar el ejercicio de los derechos ARCO en relación con los datos personales que son recabados con motivo del cumplimiento de las finalidades informadas en el presente Aviso de Privacidad.

- g) El derecho que tiene el titular de presentar un recurso de revisión ante el INAI en caso de estar inconforme con la respuesta.

El referido derecho se encuentra establecido en los artículos 103 al 116 de la LGPDPPSO, los cuales disponen que el titular, por sí mismo o a través de su representante, podrán interponer un recurso de revisión ante el INAI o la Unidad de Transparencia del responsable que haya conocido de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, dentro de un plazo que no podrá exceder de quince días contados a partir del siguiente a la fecha de la notificación de la respuesta.

En caso de que el titular tenga alguna duda respecto al procedimiento para el ejercicio de los derechos ARCO, puede acudir a la Unidad de Transparencia del IFT, ubicada en Avenida Insurgentes Sur 1143 (Edificio Sede), Piso 8, colonia Nochebuena, demarcación territorial Benito Juárez, Código Postal 03720, Ciudad de México, enviar un correo electrónico a la siguiente dirección [unidad.transparencia@ift.org.mx](mailto:unidad.transparencia@ift.org.mx) o comunicarse al teléfono 55 5015 4000, extensión 4688.

- ix. **El domicilio de la Unidad de Transparencia del IFT:** Insurgentes Sur 1143, colonia Nochebuena, Benito Juárez, C. P. 03720, Ciudad de México, México. Planta Baja, teléfono 5550154000, extensión 4267.

La Unidad de Transparencia del IFT se encuentra ubicada en Avenida Insurgentes Sur 1143, Piso 8, colonia Nochebuena, demarcación territorial Benito Juárez, Código Postal 03720, Ciudad de México, y cuenta con un módulo de atención al público en la planta baja del edificio, con un horario laboral de 9:00 a 18:30 horas, de lunes a jueves y viernes de 9:00 a 15:00 horas, número telefónico 55 5015 4000, extensión 4688.

- x. **Los medios a través de los cuales el responsable comunicará a los titulares los cambios al aviso de privacidad:** Todo cambio al Aviso de Privacidad será comunicado a los titulares de datos personales en el apartado de consultas públicas del portal de internet del IFT.

Todo cambio al Aviso de Privacidad será comunicado a los titulares de datos personales en el micrositio denominado “Avisos de Privacidad de los portales pertenecientes al Instituto Federal de Telecomunicaciones”, disponible en la dirección electrónica: <http://www.ift.org.mx/avisos-de-privacidad>

## II. Comentarios al Anteproyecto de Disposiciones Regulatorias en materia de Comunicación Vía Satélite

**Nota 1:** Deberá indicar el numeral y el párrafo a comentar del Anteproyecto de Disposiciones Regulatorias en materia de Comunicación Vía Satélite (Anteproyecto), y sustentar sus comentarios con argumentos, planteamientos, justificaciones y elementos de análisis que considere necesarios. Podrá adjuntar los documentos que considere necesarios para la justificación de sus comentarios. El Anteproyecto se encuentra en el archivo “Acuerdo de Consulta Pública del Anteproyecto de Disposiciones Regulatorias en materia de Comunicación Vía Satélite”.

**Nota 2:** El “Documento explicativo de los artículos del Anteproyecto de Disposiciones Regulatorias en materia de Comunicación Vía Satélite”, es un Documento de Referencia que ayuda en la comprensión del Anteproyecto de Disposiciones Regulatorias en materia de Comunicación Vía Satélite. Por sí mismo, dicho documento no se encuentra para consulta pública.

Numeral	Párrafo a comentar	Comentarios, opiniones, aportaciones
3	XLII: Reserva de Capacidad Satelital: Guarda de espectro radioeléctrico o pago en numerario fijado por la Secretaría, que deben cubrir los Concesionarios de Recursos Orbitales y Autorizados de Aterrizaje de Señales, para atender las redes de seguridad nacional, servicios de carácter social y demás necesidades del gobierno.	Al respecto, y con la finalidad de dar certeza jurídica a los operadores, se sugiere establecer explícitamente cual es el monto en numerario o en guarda de espectro que constituye la Reserva de Capacidad Satelital.
3	LX. Zona de Servicio: Área geográfica definida en una Red Satelital, en la cual se puede establecer una radiocomunicación con una o varias Estaciones Terrenas.	<p>El término Zona de Servicio definido en el Proyecto es un término tomado del Reglamento de Radiocomunicaciones de la UIT que únicamente resulta aplicable al numeral 80 del Anteproyecto por tratarse de una actuación ante la UIT y que en todos los demás casos en que se menciona en dicho documento, resulta confuso puesto que no tiene aplicación respecto a los trámites a realizarse ante el IFT.</p> <p>En ese sentido y con la finalidad de evitar confusiones respecto a su interpretación a la luz de dicho instrumento internacional, se sugiere incluir el término <b>Cobertura</b> y sustituirlo en los numerales 14, 20, 38, 40, 66, 67, 70, 71 y 87, en los que aparece el término Zona de Servicio.</p> <p>Para lo anterior, se propone la siguiente redacción:</p>

		<i>Cobertura: Área geográfica dentro del territorio nacional en el que se pretenda prestar los servicios.</i>
9	En el caso de los Recursos Orbitales que puedan ser objeto de licitación pública, la prioridad de ocupación debe entenderse cuando los recursos estén asignados a la Administración de México por la UIT.	Se considera que el momento de prioridad para la licitación de recursos orbitales debe ser desde la fase de coordinación. Esto, toda vez que si se realiza en la fase de asignación es posible que la misma caduque antes del otorgamiento de la concesión y/o de la construcción del satélite.  Se sugiere efectuar este cambio en todos los apartados subsecuentes en que se refiera a este proceso.
21.4	El Instituto notificará al interesado la respuesta que emita la Secretaría respecto de la solicitud, a efecto de informarle alguno de los supuestos siguientes:  i. La procedencia de la solicitud por parte de la Secretaría y, de ser el caso, el monto de la fianza o carta de crédito a favor del Gobierno Federal y/o el Instituto, para garantizar la seriedad del solicitante y los gastos en que lleguen a incurrir el Gobierno Federal y/o el Instituto, conforme lo haya fijado y calculado la Secretaría y/o el Instituto, o	Se considera de suma importancia clarificar el importe de la fianza o carta de crédito y si esta tiene como objetivo garantizar los gastos a incurrir ante la UIT, entonces establecer el monto máximo aplicable por dicho concepto de acuerdo con la UIT.  Lo anterior con la finalidad de que los solicitantes conozcan previamente los compromisos a asumir derivados del proyecto de satélite respectivo.
21.7	La respuesta por parte del Instituto a las solicitudes de parte interesada para la obtención de Recursos Orbitales a favor del Estado Mexicano se llevará a cabo dentro de los 15 días hábiles siguientes a que el Instituto tenga conocimiento formal que la Administración de México ha obtenido o no la prioridad de ocupación del Recurso Orbital, conforme a la regulación y procedimientos establecidos en el RR	En el entendido de que la notificación de la obtención del Recurso implica el otorgamiento de la concesión correspondiente, se considera importante considerar la expedición de un documento provisional que otorgue certeza al interesado aún en fase de coordinación, en tanto se emite la concesión correspondiente.
22	En caso que se haya notificado al solicitante la obtención del Recurso Orbital en favor del Estado Mexicano, éste podrá	En concordancia con el comentario al numeral 21.7, sugerimos considerar la expedición de una autorización o documento

	tramitar ante el Instituto la solicitud de Concesión de Recursos Orbitales respectiva, conforme a los requisitos y procedimientos señalados en el apartado correspondiente de los Lineamientos de Concesiones.	provisional que faculte al interesado en tanto le es notificado el título de concesión respectivo.
23	Atendiendo a la modalidad de uso de la Concesión de Recursos Orbitales el Instituto podrá determinar el pago de una contraprestación, de la cual deducirá los gastos que previamente haya erogado el solicitante y que hubiesen sido contemplados en la fianza o carta de crédito a que se refiere el último párrafo del numeral 21.4 de las Disposiciones Regulatorias.	Se sugiere especificar las condiciones de la contraprestación a establecerse por el IFT y aclarar si están relacionadas con los derechos por el otorgamiento de la concesión.  Esto, con la finalidad de que los interesados tengan pleno conocimiento de las condiciones a las que se enfrentan al solicitar la asignación directa de Recursos Orbitales.
25	En caso de que el solicitante se desista de la solicitud de obtención del Recurso Orbital, se hará efectiva la fianza o carta de crédito conforme a lo que determine la Secretaría.	Teniendo en cuenta que la fianza es para cubrir los costes ante la UIT, Se sugiere modificar el texto a fin de que, en caso de desistimiento por parte del solicitante, la fianza o carta de crédito sea cancelada. Asimismo, el Recurso Orbital debería ser cancelado:  <i>En caso de que el solicitante se desista de la solicitud de obtención del Recurso Orbital, la fianza o carta <b>será cancelada</b> conforme a lo que determine la Secretaría <b>y el Recurso Orbital será cancelado ante la UIT.</b></i>
Título Tercero Capítulo 1	Sección I Interferencias Perjudiciales	Al respecto se manifiesta que, para actualmente las concesiones sobre espectro radioeléctrico o recursos orbitales no se establece mecanismo alguno de coordinación para las Redes Satelitales mexicanas. En ese sentido el comentario apunta a que en estos casos no se deba esperar a la etapa de operación para determinar si existen interferencias perjudiciales entres dichas redes nacionales y que, al igual que sucede para las autorizaciones de aterrizaje de señales, se establezcan mecanismos de coordinación previos a su otorgamiento.
31	El Instituto, a petición de la Secretaría, realizará los análisis y estudios técnicos necesarios para identificar posibles interferencias perjudiciales a Recursos Orbitales asignados o adjudicados a México que aún no han sido concesionados, e	En esta sección se entiende que se está hablando se interferencia real de satélites en operación, según el numeral 30. No se puede hablar de interferencia real y en consecuencia implementar acciones para mitigarla si los Recursos Orbitales aún no se encuentran

	implementará las acciones necesarias para mitigar las posibles interferencias.	concesionados, pues se entiende que estos no se encuentran en operación. Se sugiere la eliminación de este numeral.
33	<p>iii...</p> <p>c.</p> <p>Si como resultado de la aplicación de los criterios anteriores no es posible adoptar una determinación, el Instituto podrá tomar en cuenta el orden de prelación de la Red Satelital ante la UIT, con base en los procedimientos y plazos establecidos.</p>	Al respecto se manifiesta que el criterio que debería prevalecer, en caso de que no se lleguen a acuerdos necesarios que mitiguen las interferencias entre Autorizados de Aterrizaje de Señales y Operadores, debería ser el del orden de prelación de las redes ante la UIT y no considerarlo como la última instancia.
34	Cuando se presente una falla inesperada e irremediable en el control del Satélite o alguno de los Satélites que conforman el Sistema Satelital que afecte o interrumpa la prestación y/o calidad de los servicios, el Concesionario de Recursos Orbitales o el Autorizado de Aterrizaje de Señales correspondiente dará aviso al Instituto por medio de su representante legal debidamente acreditado, a más tardar dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha del evento de falla presentando el reporte y descripción de la falla en la Oficialía de Partes del Instituto. El Instituto....	El plazo de 5 días desde que se produce la falla resulta un plazo muy breve, sobre todo, porque puede ser que en esos 5 días no se sepa aún si la misma es irremediable o no. Se propone ampliar el plazo a 30 días hábiles.
38	<p>El Plan de Contingencia deberá incluir, por lo menos, lo siguiente:</p> <p>...</p> <p>iv. Plan de acciones para proporcionar servicios de emergencia en casos fortuitos o de fuerza mayor. En la eventualidad de una emergencia en territorio mexicano, los Concesionarios de Recursos Orbitales y los Autorizados de Aterrizaje de Señales proporcionarán, dentro de su Zona de Servicio, los servicios indispensables que indique el Instituto,</p>	<p>El anteproyecto incluye en el inciso IV una obligación que a la fecha no se encuentra claramente establecida en la Ley, en todo caso se sugiere precisar que, dichos servicios de emergencia serán prestados siempre que el Concesionario de Recursos Orbitales o Autorizados Aterrizaje de Señales cuenten con la capacidad disponible para ello. Se propone la siguiente redacción:</p> <p><i>El Plan de Contingencia deberá incluir, por lo menos:</i></p>

	<p>en forma gratuita y solo por el tiempo y la proporción que amerite la emergencia.</p>	<p><i>iv. Plan de acciones para proporcionar servicios de emergencia en casos fortuitos o de fuerza mayor. En la eventualidad de una emergencia en territorio mexicano, los Concesionarios de Recursos Orbitales y los Autorizados de Aterrizaje de Señales proporcionarán, dentro de su <b>Cobertura</b>, los servicios indispensables que indique el Instituto, en forma gratuita y solo por el tiempo y la proporción que amerite la emergencia, <b>siempre que exista capacidad disponible para ello.</b></i></p>
46	<p>Los Concesionarios de Recursos Orbitales deberán presentar para aprobación del Instituto un Plan de Reemplazo de los Satélites que conforman el Sistema Satelital Nacional, 5 años antes del final de la Vida Útil del Satélite a sustituir. El Instituto resolverá lo conducente dentro del plazo de 60 días hábiles.</p>	<p>Se sugiere modificar la redacción a efecto de establecer un plazo menor, toda vez que se considera que el plazo de 5 años es demasiado para prever la evolución del mercado y del diseño del satélite para los servicios previstos.</p> <p>En ese sentido se sugiere la siguiente redacción:</p> <p><i>Los Concesionarios de Recursos Orbitales deberán presentar para aprobación del Instituto un Plan de Reemplazo de los Satélites que conforman el Sistema Satelital Nacional, <b>18 meses</b> antes del final de la Vida Útil del Satélite a sustituir. El Instituto resolverá lo conducente dentro del plazo de 60 días hábiles.</i></p>
47	<p>El Plan de Reemplazo deberá considerar alguno de los mecanismos siguientes:</p> <p>ii</p> <p>Para los casos en los que el Satélite de reemplazo cuente con menos de 5 años de Vida Útil, se deberá presentar un nuevo Plan de Reemplazo dentro de los 30 días hábiles siguientes a la conclusión de la Reubicación.</p>	<p>En el caso de reemplazo, también se sugiere que el periodo de 5 años se reduzca a 18 meses por las consideraciones referidas en el numeral anterior.</p> <p>En ese sentido, se sugiere la siguiente redacción:</p> <p><i>ii</i></p> <p><i>Para los casos en los que el Satélite de reemplazo cuente con menos de <b>18 meses</b> de Vida Útil, se deberá presentar un nuevo Plan de</i></p>

		<i>Reemplazo dentro de los 30 días hábiles siguientes a la conclusión de la Reubicación.</i>
51	En caso de existir fallas o pérdidas en el lanzamiento del Satélite de reemplazo, el Concesionario de Recursos Orbitales deberá dar aviso al Instituto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la falla o pérdida y proponer a éste las medidas que se implementarán para garantizar la continuidad en la prestación del servicio y el cumplimiento de la normatividad internacional aplicable.	<p>Se sugiere considerar la ampliación del plazo referido con la finalidad de que se puedan determinar cabalmente las medidas que se implementarán para garantizar la continuidad del servicio. Se propone la siguiente redacción:</p> <p><i>En caso de existir fallas o pérdidas en el lanzamiento del Satélite de reemplazo, el Concesionario de Recursos Orbitales deberá dar aviso al Instituto dentro de los <b>60 días hábiles</b> siguientes a la falla o pérdida y proponer a éste las medidas que se implementarán para garantizar la continuidad en la prestación del servicio y el cumplimiento de la normatividad internacional aplicable.</i></p>
59	Tratándose de la Reubicación a otra POG u Órbita Satelital de una Red Satelital de una Administración extranjera, el Concesionario de Recursos Orbitales deberá presentar solicitud ante el Instituto, al menos 30 días hábiles antes de iniciar la Reubicación. La Reubicación sólo resultará procedente cuando se conserve al menos un Satélite operativo en el Recurso Orbital asignado a la Administración de México.	<p>Entendemos que para las redes de satélite de una Administración extranjera, tan solo sería necesario una notificación, ya que en recurso orbital no está bajo bandera de la Administración de México.</p> <p>Se propone la siguiente redacción:</p> <p><i>Tratándose de la Reubicación a otra POG u Órbita Satelital de una Red Satelital de una Administración extranjera, el Concesionario de Recursos Orbitales deberá presentar <del>solicitud</del> <b>notificación</b> ante el Instituto, al menos 30 días hábiles antes de iniciar la Reubicación</i></p> <p>En el caso de que el Recurso Orbital esté asignado a la Administración de México, se sugiere modificar la redacción a fin de establecer un plazo de 3 años, que es el plazo de suspensión de las asignaciones manteniendo el recurso de conformidad con el Reglamento de Radiocomunicaciones, en la que la posición orbital pueda quedar sin ningún satélite operativo si los clientes son reubicados a otra posición orbital y de esta forma poder colocar el mismo u otro satélite en dicha POG 3 años después, sin perder el recurso. Puede darse el caso de</p>

		existir una falla en otro satélite de la flota del operador que requiera esta acción.
66	El Centro de Control y Operación temporal deberá estar ubicado dentro de la Zona de Servicio de la Red Satelital, en una zona que tenga línea de vista hacia el Satélite, que garantice las condiciones técnicas óptimas de operación del Sistema Satelital, así como la operación libre de interferencias perjudiciales.	Es importante precisar que, para el Centro de Control y Operación, lo que debe estar en Zona de Servicio de la Red Satelital son las estaciones terrenas que lo componen, no así el sistema que controla la operación, ya que incluso este puede llegar a ser remoto. En consecuencia, se sugiere la siguiente redacción:  <i>Las Estaciones Terrenas que forman parte del Centro de Control y Operación temporal deberán estar ubicadas dentro de la Zona de Servicio de la Red Satelital, en una zona que tenga línea de vista hacia el Satélite, que garantice las condiciones técnicas óptimas de operación del Sistema Satelital, así como la operación libre de interferencias perjudiciales.</i>
70	Los títulos de Autorización de Aterrizaje de Señales contendrán, entre otros, los elementos siguientes:  - Zona de Servicio	En vez de hacer referencia a la Zona de Servicio, se deberá hacer referencia a la Cobertura en el territorio nacional, como ocurre en otros títulos. Usar el término Zona de Servicio puede crear confusión respecto a términos utilizados en el RR de la UIT. Se sugiere cambiar el concepto de Zona de Servicio por “Cobertura”, como se propuso en comentario al apartado 3 XL.
71	Para solicitar una Autorización de Aterrizaje de Señales, las Redes Satelitales que amparan los Sistemas Satelitales solicitados, deberán estar al menos en Coordinación y contemplar en su Zona de Servicio la parte del territorio nacional en donde se pretendan explotar las Bandas de Frecuencias asociadas a la Red Satelital.	Se sugiere modificar la redacción a efecto de referir que se trata de la Zona de Cobertura del satélite y no así de la Zona de Servicio, cuestiones que son distintas y que deben ser precisadas en la regulación.  Al respecto, vale la pena distinguir que, de acuerdo con la Recomendación UIT-R V.573.3 Vocabulario de Radiocomunicaciones, la subsección A51a establece que la Zona de Cobertura es la zona asociada a una estación espacial para un servicio dado y una frecuencia específica en el interior de la cual y en condiciones técnicas determinadas, puede establecerse una radiocomunicación con otra u

		<p>otras estaciones terrenas, tanto si se trata de transmisión, de recepción o de las dos a la vez.</p> <p>Y su vez, respecto a la zona de servicio, únicamente refiere en la Nota 5 del apartado A51a que las condiciones técnicas deberán ser las mismas que para zona de cobertura, añadiéndoles los aspectos administrativos que incluyen la protección fijada por un plan de asignación o adjudicación de frecuencias y las condiciones de explotación.</p> <p>En ese sentido, resulta inconsistente que, al solicitar la Autorización de Aterrizaje de Señales, se requiera que las redes satelitales contemplen la parte del territorio nacional en donde se pretendan explotar las bandas d frecuencia asociadas como zona de servicio, cuando lo que se debería solicitar es que la Zona de Cobertura cubra el territorio referido.</p>
72	<p>...</p> <p>No obstante, cuando la POG se encuentre a una distancia mayor en el arco orbital geoestacionario respecto de los Sistemas Satelitales Nacionales de la que se estipula en el RR para la coordinación en Bandas de Frecuencias del Servicio Fijo por Satélite no planificadas, el acuerdo de coordinación podrá solicitarse a la Secretaría sin necesidad de coordinar las Bandas de Frecuencias con los Concesionarios de Recursos Orbitales presuntamente afectados. Cuando para estas Bandas de Frecuencias en el RR no se especifique distancia en el arco orbital, se deberá llevar a cabo la Coordinación de la Banda de Frecuencias que se trate conforme a lo señalado en el primer párrafo del presente numeral.</p>	<p>Al respecto se manifiesta que, en este caso resulta ocioso y no se explica por qué se deba realizar la coordinación de bandas de frecuencias del Servicio Fijo por Satélite no planificadas, si la POG se encuentra fuera del arco de coordinación respecto de los Sistemas Satelitales Nacionales.</p> <p>En ese sentido se sugiere modificar la redacción para quedar como sigue:</p> <p>...</p> <p>No obstante, cuando la POG se encuentre a una distancia mayor en el arco orbital geoestacionario respecto de los Sistemas Satelitales Nacionales de la que se estipula en el RR para la coordinación en Bandas de Frecuencias del Servicio Fijo por Satélite no planificadas, el acuerdo de coordinación <b>no será necesario</b>. Cuando para estas</p>

		Bandas de Frecuencias en el RR no se especifique distancia en el arco orbital, se deberá llevar a cabo la Coordinación de la Banda de Frecuencias que se trate conforme a lo señalado en el primer párrafo del presente numeral.
73	Los titulares de una Autorización de Aterrizaje de Señales, cuya Red Satelital se encontraba en Coordinación al momento de su autorización y no se haya logrado cumplir con la Notificación conforme a los procedimientos y plazos establecidos por la UIT, deberán solicitar al Instituto la modificación de la misma, a fin de eliminar la Banda de Frecuencias o la Red Satelital que esté en dicho supuesto, en un plazo no mayor de 30 días hábiles contados a partir de la publicación respectiva de la UIT .	Respecto a este numeral se manifiesta que, al ser la notificación por parte de la UIT información pública, resulta entonces innecesario para el autorizado de aterrizaje de señales, solicitar la eliminación de las bandas que no hayan cumplido con dicha notificación.
74	Los Autorizados de Aterrizaje de Señales que cuenten con una Autorización de Aterrizaje de Señales, cuya Red Satelital se encuentre en Coordinación, deberán dar aviso al Instituto cuando la Red Satelital bajo la cual se otorgó la correspondiente Autorización cumpla con la Notificación conforme a los procedimientos y plazos establecidos por la UIT, en un plazo no mayor de 30 días hábiles contados a partir de la publicación respectiva de la UIT.	Respecto a esta numeral resulta igualmente aplicable el comentario del numeral 73, en el sentido de que, al tratarse de información pública a la que tiene acceso el IFT, resulta innecesario que el autorizado tenga que notificar dentro de un plazo establecido que la Notificación de la red satelital se efectuó por la UIT.
78	El Instituto podrá otorgar Autorizaciones de Aterrizaje de Señales sobre Bandas de Frecuencias objeto de una autorización, estableciendo la obligación de no causar interferencias perjudiciales al Sistema Satelital previamente autorizado. Cuando no sea técnicamente viable la coexistencia en la prestación de servicios, se negará la autorización.	Se sugiere que, para la determinar la prioridad en la coexistencia de los servicios se siga el criterio de la UIT y no se determine considerando el momento en el que el interesado o interesados hayan obtenido su autorización en México. La prioridad para temas de coordinación no se otorga conforme se solicite la autorización en México, sino conforme a los procesos de la UIT. El RR es un tratado internacional que debe cumplirse. Puede darse el caso que una red satelital con prioridad sobre otras aun no haya decidido lanzar comercialmente sus servicios en México, pero no implica que no tenga cobertura, sino que solo implica que la empresa no ha decidido explotar comercialmente su capacidad en México. El momento en

		que tome la decisión de operar en México deberá tener la certeza que su red satelital tiene la prioridad que la UIT tiene registrada, no la prioridad que el gobierno mexicano otorgue conforme al momento en que solicita los derechos para operar comercialmente.
79	El Inicio de Operaciones de los Sistemas Satelitales Extranjeros deberá llevarse a cabo dentro de los primeros dieciocho meses de vigencia de la Autorización de Aterrizaje de Señales. Dicho plazo podrá prorrogarse por el Instituto hasta por plazos iguales por causa debidamente justificada.	<p>En relación con este numeral se sugiere, o bien no incluir este plazo para el inicio de operaciones; o bien modificar su redacción debido a que, el plazo de 18 meses para el inicio de operación de los Sistemas Satelitales Extranjeros resulta muy corto, considerando los posibles retrasos en la fabricación o lanzamiento de los satélites correspondientes De igual forma, no existe certeza de cuáles serían los motivos justificados por los cuales el IFT pudiera prorrogar dicho periodo.</p> <p>En ese sentido se sugieren dos alternativas:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1) Eliminar este numeral y no incluir plazo para el inicio de operaciones, como en el actual Reglamento de Comunicación Vía Satélite;</li> <li>2) O bien, modificar la redacción como sigue:</li> </ol> <p><i>El Inicio de Operaciones de los Sistemas Satelitales Extranjeros deberá llevarse a cabo dentro de los primeros <b>treinta y seis meses</b> de vigencia de la Autorización de Aterrizaje de Señales. Dicho plazo podrá prorrogarse por el Instituto hasta por plazos iguales por causa debidamente justificada.</i></p>
88	... En estos casos, las Estaciones Terrenas Transmisoras que operen al amparo de la Autorización de Estación Terrena Transmisora previamente otorgada estarán sujetas a las obligaciones y condiciones previstas en la misma, así como a la normatividad aplicable. Los Autorizados de Estaciones Terrenas Transmisoras deberán presentar al Instituto de manera semestral un informe que contenga, entre otros	Respecto a este punto se manifiesta que, en la práctica, las obligaciones que se imponen a las Autorizaciones de Estaciones Terrenas transmisoras del tipo VSAT y ESIM, para despliegue ubicuo, resultan desproporcionadas. Ello considerando la cantidad de información que se pudiera llegar a generar respecto al número y ubicación de este tipo de antenas. En este sentido, se propone eliminar dichas obligaciones y constreñir a los autorizados a operar

	<p>datos, el número de estaciones y, en caso de Estaciones Terrenas Transmisoras Fijas, la ubicación de estas estaciones.</p>	<p>dichas estaciones terrenas conforme a las condiciones establecidas en los respectivos títulos.</p> <p>Asimismo, se propone además de las estaciones VSAT, incluir a las ESIM al inicio de numeral:</p> <p><i>Las Estaciones Terrenas Transmisoras que utilizan VSAT, <b>ESIM</b> y aquellas identificadas como equipos terminales de Usuario Final <del>para telefonía satelital</del>, con despliegue masivo y/o ubicuo, podrán operar al amparo de una sola Autorización de Estación Terrena Transmisora <del>previamente otorgada</del>, <b>sin necesidad de obtener una autorización individual</b> <del>presentar solicitud de modificación</del> para cada Estación Terrena Transmisora <del>que se pretenda adicionar</del>. Dicha <b>autorización incluirá los condicionantes técnicos y operacionales para evitar interferencias perjudiciales ni reclamar protección contra interferencias perjudiciales provenientes de a otros</b> sistemas de radiocomunicaciones concesionados o autorizados. Lo anterior, sin menoscabo al cumplimiento del procedimiento de evaluación de la conformidad en materia de homologación de equipos.</i></p> <p><i>Este supuesto se actualizará sólo cuando el uso de las Bandas de Frecuencias donde pretenden operar no afecte la operación de otros servicios atribuidos a título primario en la misma Banda de Frecuencias, <del>salvo que la atribución a título primario sea posterior al</del> <b>en el momento del</b> otorgamiento de la Autorización de Estación Terrena Trasmisora, <del>en cuyo caso el Instituto resolverá lo conducente privilegiando el uso eficiente del espectro y la convivencia de servicios.</del></i></p>
--	---	--

		<p><del>En estos el casos, de que las Estaciones Terrenas Transmisoras sean añadidas a que operen al amparo de la Autorización de Estación Terrena Transmisora previamente otorgada estarán sujetas a las obligaciones y condiciones previstas en la misma, así como a la normatividad aplicable. Los Autorizados de Estaciones Terrenas Transmisoras deberán presentar al Instituto de manera semestral un informe que contenga, entre otros datos, el número de estaciones y, en caso de Estaciones Terrenas Transmisoras Fijas, la ubicación de estas estaciones.</del></p>
92	<p>Las Estaciones Terrenas Transmisoras a bordo de aeronaves con matrícula extranjera estarán exceptuadas de Autorización de Estación Terrena Transmisora siempre y cuando su operación sea durante el vuelo sobre territorio mexicano. Este tipo de estaciones deberán operar conforme a la regulación internacional y nacional aplicable, y sobre las bases de no causar interferencias perjudiciales a sistemas de radiocomunicación terrestres o satelitales concesionados o autorizados.</p>	<p>Se sugiere, además de considerar las aeronaves, también los barcos:</p> <p>Las Estaciones Terrenas Transmisoras a bordo de aeronaves <b>o barcos</b> con matrícula extranjera estarán exceptuadas de Autorización de Estación Terrena Transmisora siempre y cuando su operación sea durante el vuelo sobre territorio mexicano <b>o naveguen por sus aguas</b>. Este tipo de estaciones deberán operar conforme a la regulación internacional y nacional aplicable, y sobre las bases de no causar interferencias perjudiciales a sistemas de radiocomunicación terrestres o satelitales concesionados o autorizados.</p>
Segundo Transitorio	<p>Se derogan los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28 párrafos primero y tercero, 30, 31, 32, 34, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45 y 46 del Reglamento de Comunicación Vía Satélite .</p>	<p>Por técnica normativa, se sugiere incluir en las presentes disposiciones los artículos que no se derogan del Reglamento de Comunicación Vía Satélite y así, estar en posibilidad de abrogar el Reglamento en su totalidad.</p> <p>Lo anterior toda vez que resulta ocioso mantener vigentes ordenamientos por 3 artículos y consideramos que su consolidación en un único documento resulta más útil tanto para los operadores como para el IFT.</p>

\*Agregar cuantas filas considere necesarias.

### III. Comentarios al Análisis de Impacto Regulatorio

**Nota 3:** En la presente sección se podrá realizar comentarios, opiniones, aportaciones u otros elementos de análisis respecto al Análisis de Impacto Regulatorio del Anteproyecto, sustentando sus comentarios con argumentos, planteamientos, justificaciones y elementos de análisis que considere necesarios. Podrá adjuntar los documentos que considere necesarios para justificar sus comentarios.

Apartado	Párrafo a comentar	Comentarios, opiniones, aportaciones

\* Agregar cuantas filas considere necesarias.

### IV. Comentarios, opiniones, aportaciones generales u otros elementos de análisis formulados por el participante

**Nota 4:** En la presente sección se podrá realizar comentarios, opiniones, aportaciones u otros elementos de análisis de carácter libre relacionadas con el Anteproyecto. En caso de realizar aportaciones relacionadas con el Documento de Referencia, colocar la página correspondiente en la primera columna; de lo contrario, colocar la leyenda “N/A” (No Aplica).

Número de página del Documento de referencia	Comentario(s), opinión(es), aportación(es) u otros elementos de análisis

\* Agregar cuantas filas considere necesarias.